



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1513/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0847, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Magycorp, SRL contra la Resolución núm. 5994-2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 5994-2017, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Magycorp, SRL. En su dispositivo se estableció lo siguiente:

Primero: Declara caduco de oficio el recurso de casación interpuesto por Magycorp, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00489, dictada en fecha 7 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

La Resolución núm. 5994-2017 fue notificada únicamente en el domicilio la parte recurrida, entidad comercial Grupo Orbe Dominicana, SRL, mediante el Acto núm. 286/24, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social Magycorp, SRL, depositó su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Grupo Orbe Dominicana, SRL, mediante Acto núm. 431/24, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de caducidad del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se advierte que: a) en fecha 2 de diciembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 1526/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente por el ministerial Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, limitándose el ministerial a notificar lo siguiente: "el memorial de casación, de fecha 2 de diciembre de 2016";

Atendido, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: "el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) establece entre las formalidades propias del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar al recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente;

Atendido, que del acto núm. 1526/2016, de fecha 16 de diciembre de 2016, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida copia del memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2016 y el auto que autoriza el emplazamiento, sin embargo, del estudio de dicho acto se evidencia que no contiene el emplazamiento a los recurridos en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituyan abogado y notifiquen al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha acción procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada el emplazamiento a comparecer a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación;
(...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Magycorp, SRL, en sustento de su recurso de revisión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...]

ATENDIDO: A que en fundamento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente invocada la falta de ponderación y falta de estatuir y por vía de consecuencia, la violación al defecto, violación a los artículos 51 y 69.10 de la constitución.

ATENDIDO: A que el presente recurso de revisión está siendo ejercido en las condiciones en las condiciones de tiempo y forma que establece la norma procesal aplicable al caso de la especie.

ATENDIDO: A que en ese orden de ideas le fue vulnerado el derecho de defensa a la recurrente violentando el cumplimiento de las reglas del procedimiento garantizadas las misma en el artículo 51 de la Constitución.

ATENDIDO: A que en esas atenciones los jueces, conocieron el recurso de casación estaban en la obligación de observar y calcular los plazos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y días no laborables que se suscitaron en el mes de enero 2021, violentando de esta manera normas constitucionales y más aún que a partir de la proclamación de la constitución política dominicana, en fecha 26 de enero del 2010, las partes que motorizan cualquier procedimiento judicial ya sea de naturaleza penal, civil, laboral, están en la obligación de respetar y observar las reglas del debido proceso provocando esta inobservancia una causa de nulidad absoluta a la referida resolución.

ATENDIDO: A que lo antes planteado, que fundamenta el principio constitucional que establece la tutela judicial efectiva como una obligación puesta a cargo de los jueces, quienes deben garantizar su cumplimiento.

ATENDIDO: A que de conformidad en el artículo 53 de la ley 137/2011, orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos "Constitucionales; El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos; a) Que el derecho fundamental -vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. B) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo de inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal Constitucional no podrá revisar.

(...)

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: *Que sea declarado bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de resolución jurisdiccional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *Declarar en cuanto al fondo que ha procedido la presente reclamación aquí planteada y en consecuencia anular la decisión recurrida, es decir, Resolución Núm. 5994-2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, de la sala civil y comercial de la suprema corte justicia y ordenar la devolución del proceso al tribunal de procedencia para que este conozca nuevamente el -recurso de casación con estricto apego al criterio externado por el tribunal constitucional.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Dentro de los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso, no existe constancia alguna de que la parte recurrida, Grupo Orbe Dominicana, SRL, haya depositado escrito de defensa, a pesar de la notificación del recurso de revisión constitucional realizada mediante el Acto núm. 431/24, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados adscrito al tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), en donde se notificó a los representantes legales de dicha entidad comercial, Licdos. María Jacinta Bidó Santos y Rodolfo Sención.

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 5994-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Resolución núm. 5994-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Sentencia Civil núm. 941/14, dictada por la Segunda Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
5. Original del Acto núm. 431/24, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados adscrito al tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 286/24, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados adscrito al tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de la demanda en cobro de pesos incoada por el Grupo Orbe Dominicana, SRL en contra de Magycorp, SRL, la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 941/14, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), la acogió en todas sus partes y condenó a Magycorp, SRL al pago de tres millones ciento cincuenta y dos mil doscientos ochenta y seis pesos dominicanos con 38/100 (\$3,152,286.38).

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, Magycorp, SRL interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00489, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con el rechazo de su recurso, Magycorp, SRL recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue resuelto mediante la Resolución núm. 5994-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), que declaró la caducidad de dicho recurso y ahora es recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Este tribunal estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisibile, en atención a la carencia motivacional que se manifiesta en la instancia contentiva del presente recurso.

9.3. El presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.5. En el presente caso, la sentencia impugnada no fue notificada a la parte recurrente, puesto que en el expediente no consta notificación alguna de la Resolución núm. 5994-2017 a Magycorp, SRL. En razón de esto, esta alzada constitucional considera que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por lo que el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24.¹

9.6. Así mismo, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

9.7. El artículo 277 de la Constitución dispone:

¹ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.8. En la especie se cumple el indicado requisito, pues la Resolución núm. 5994-2017, recurrida en revisión constitucional, es posterior a la Constitución de dos mil diez (2010) al ser dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha que puso término al proceso judicial de la especie, así como a la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.9. Otro de los requisitos que establece el precitado artículo 54 de la Ley núm. 137-11 es la debida motivación del recurso de revisión. En cuanto a la satisfacción de este requisito, esta alzada constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) en el sentido siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En ello se advierte que, para la procedencia del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional de carácter firme, el artículo 53 de la enunciada Ley núm. 137-11 establece que será de lugar, cuando «1) la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.11. Ciertamente, la parte recurrente enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del artículo 53, precisado; sin embargo, cuando el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está fundamentado en dicha causal, deben satisfacerse, por igual, las condiciones también previstas por el indicado artículo legal:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En la lectura de la instancia depositada por la parte recurrente en fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta alzada advierte una incuestionable falta de motivación al momento de interponer el presente recurso, toda vez que esta se restringe a enunciar la falta de ponderación, falta de estatuir y las supuestas violaciones de los artículos 51 y 69.10 de la Constitución, limitándose a hacer mención de manera genérica de los mismos sin que pueda analizarse o desprenderse causal alguna de las enunciadas anteriormente y colegir de ellos algún perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Dicha carencia motivacional se evidencia en el cuerpo de la referida instancia advirtiéndose que el recurrente tampoco precisa en forma clara y mínimamente coherente en cuáles aspectos la sentencia impugnada ha incurrido en las indicadas violaciones de índole constitucional; únicamente se limitó a hacer mención de la supuesta violación a las reglas procedimentales del artículo 51 de la Constitución y a expresar que la Resolución núm. 5994-2017 incurre en una falta de ponderación y falta de estatuir, restringiéndose a referenciar dichas vulneraciones sin desarrollar argumentos que puedan poner a esta alzada constitucional en condición de decidir en cuanto al fondo.

9.14. De igual manera, la parte recurrente argumenta que la corte de casación estaba en la obligación de observar los días no laborables que se suscitaron en enero de dos mil veintiuno (2021), argumento que no cumple con los requisitos mínimos de coherencia, puesto que la decisión recurrida fue publicada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

9.15. En esta jurisdicción constitucional hemos reiterado de forma constante la necesaria fundamentación de los motivos y agravios contenidos en las sentencias que son recurridas en revisión constitucional.

9.16. En la Sentencia TC/0605/17, en un caso similar al que nos ocupa, respecto del requisito establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado subrayó:

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva (...).

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.17. Igualmente, en la Sentencia TC/0076/21, este colegiado determinó la necesidad de que el escrito del recurso de revisión esté debidamente motivado, y expresó lo siguiente:

n. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal determina que el escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.18. Este criterio ha sido reiterado en la TC/0002/22, en la que esta jurisdicción especializada estableció lo siguiente:

i. (...) Sin embargo, aunque el recurso de revisión de la especie haya sido interpuesto en tiempo hábil, la instancia mediante la cual fue sometido adolece de argumentos que sustenten las supuestas vulneraciones incurridas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la aludida sentencia núm. 786, razón por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual incumple el aludido requisito de admisibilidad concerniente a la motivación de los recursos previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.19. Por su parquedad y carencia de motivación, estos cuestionamientos impiden a este colegiado ponderar con justeza su reclamo pues, a todas luces, el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional carece de una sustentación que, meridianamente, permita tomar aprestos de las pretensiones de Magycorp, SRL, circunstancia que contraviene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues inobserva un requisito de admisibilidad formal, razón por la cual resulta inadmisibile y es innecesario referirse a cualquier otro aspecto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho y los precedentes anteriormente expuestos precedentemente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Magycorp, SRL, contra la Resolución núm. 5994-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, razón social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magycorp, SRL, y a la parte recurrida, entidad comercial Grupo Orbe Dominicana, SRL.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria